



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00084-00  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8  
GARANTE: ABELARDO DE JESUS CARVAJAL CARVAJAL

### SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, apoderada judicial de la parte solicitante, contra el auto de agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

#### ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente se revoque el auto de agosto doce (12) de dos mil veinte (2020) por el cual se rechazó la presente solicitud, argumentando que se está ejercitando un derecho real cuya competencia está establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General Del Proceso y, teniendo en cuenta que por su naturaleza el vehículo puede circular en distintas circunscripciones del territorio colombiano, se presenta la solicitud en donde lo elige el demandante.

Por lo tanto, pretende se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el despacho que el fundamento principal del recurrente es se está ejercitando un derecho real cuya competencia está establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General Del Proceso y, teniendo en cuenta que por su naturaleza el vehículo puede circular en distintas circunscripciones del territorio colombiano, se presenta la solicitud en donde lo elige el demandante. Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia por auto AC747-2018 bajo Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se pronunció en el siguiente sentido:

*“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*



*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

*Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.*

En aplicación de lo anterior y resiado el expediente, se observa que estamos frente al ejercicio de un derecho real cuya competencia está establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General Del Proceso, a pesar de que este tipo de solicitudes están clasificadas en la categoría de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias. Aunado a esto, la cláusula tercera del contrato de prenda sin tenencia estipula que el garante se obliga a mantener el vehículo dentro del territorio colombiano, lo que evidencia que el bien dado garantía no está sujeto a moverse solamente en el lugar donde fue matriculado o en el lugar de domicilio del garante y por lo tanto el acreedor garantizado puede presentar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en la circunscripción del territorio colombiano que considera que se encuentra y por principio de buena fe y su elección, el Juzgado es competente para conocer del mismo.

Así las cosas, se ordena Revocar el auto de agosto doce (12) de dos mil veinte (2020), y en consecuencia, admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas EIK-891, de propiedad del garante ABELARDO DE JESUS CARVAJAL CARVAJAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Revocar el auto de agosto doce (12) de dos mil veinte (2020), por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia, admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas EIK-891, de propiedad del garante ABELARDO DE JESUS CARVAJAL CARVAJAL, identificado con C.C. 3.539.687, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
3. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas EIK-891, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPARK, color BLANCO GALAXIA, modelo: 2017, motor Z1172628HOAX0190, serie 9GAMF48D1JB051666, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ABELARDO DE JESUS CARVAJAL CARVAJAL, identificado con C.C. 3.539.687, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR21-19 del 18 de enero de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO.



4. Téngase a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en calidad de apoderado judicial de acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No.0165

JDAD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23feafe9d128fe01e0ac833aca21b855bce730990cf2ee7bd192f93ca74bcb86

Documento generado en 22/04/2021 03:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>